

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 24

Referencia:

Año: 1951

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-02-1951

Título: POR LA CUAL SE CREA EL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11433

Publicada el: 09-03-1951

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Delincuencia juvenil, Tribunales de Menores.

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.521

Rollo: 56

Posición: 2526

GACETA OFICIAL

— ORGANO DEL ESTADO —

ANO XLVIII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 9 DE MARZO DE 1951 } NUMERO 11.433

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL
Ley N° 24 de 19 de febrero de 1951, por la cual se crea Tribunal Tutelar de Menores.
Ley N° 25 de 19 de febrero de 1951, por la cual se establece zona de terrenos nacionales y se reglamenta su uso y adjudicación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 191 de 19 de febrero de 1951, por el cual se acredita misión especial.
Departamento Diplomático y Consular
Resolución N° 19 de 10 de febrero de 1951, por la cual se concede un permiso.
Departamento de Migración
Certificados Nos. 8684 y 8685 de 2 de diciembre de 1950, por los cuales se conceden permisos para residir en el territorio nacional.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Resueltos Nos. 5574, 5575 y 5576 de 4 de enero de 1951, por los cuales se reconocen y se ordenan pagos de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Departamento Administrativo
Resoluciones Nos. 12 y 13 de 24 de enero de 1951, por las cuales se conceden unos sobresueldos.
Resueltos Nos. 58 de 29, 59 y 60 de 30 de enero de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.
Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

ASAMBLEA NACIONAL

CREASE TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES

LEY NUMERO 24
(DE 19 DE FEBRERO DE 1951)
por la cual se crea el Tribunal Tutelar de Menores.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

I.—Propósito de esta Ley.

Artículo 1° El propósito de esta Ley es el de asegurar para todo menor los cuidados guía y control que fueren necesarios para su bienestar y para el mayor interés del Estado.

Será tan liberalmente interpretada y aplicada como fuere necesario para asegurar los propósitos en ella expresados.

Artículo 2° Los menores bajo la jurisdicción del Tribunal Tutelar de Menores son pupilos del Estado sujetos a la disciplina y protección de éste el cual deberá intervenir siempre que fuere necesario para ampararlos contra el abandono y cualesquiera otros daños que pueda inferirseles, como también para hacer cumplir las obligaciones con que ellos se relacionen.

II. Del Tribunal Tutelar de Menores.

Jurisdicción.

Artículo 3° Establécese en la República, con jurisdicción en todo el territorio nacional y con asiento en la Capital, un Tribunal especial que se denominará Tribunal Tutelar de Menores. El conocimiento de los casos de que trata la presente Ley, como la autoridad de hacer cumplir las Resoluciones que sobre ellos recaigan, corresponden a este Tribunal, al frente del cual estará el Juez de menores.

Artículo 4° El Tribunal Tutelar de Menores conocerá privativamente, en relación con menores que no hayan cumplido 18 años de edad:

a) de los casos sobre desajustes primarios de conducta; de los de trasgresión a las leyes, De-

cretos o Reglamentos que aparejen responsabilidad penal o den lugar a sanción correccional; de los de abandono, de indigencia, maltrato, explotación, corrupción, deficiencia física o mental.

b) de los casos de que tratan los Ordinales 4, 5, 7, 8 y 11 del Aparte c) del Artículo 164 de la Ley 61 de 1946.

Parágrafo 1° De los casos del Aparte a) conocerá el Tribunal privativamente y de los casos del aparte b) conocerá a prevención con los jueces ordinarios".

Parágrafo 2° En relación con el Ordinal 11 a que se refiere el aparte b) de este Artículo, el Tribunal estará facultado para promover la adopción de menores que se encuentren en casas cunas y otras instituciones de niños desamparados, y que no hayan sido reclamados por sus padres, ni visitados por ellos o por sus parientes en el término de dos años. La adopción ante el Tribunal Tutelar de Menores no se hará sino después de una minuciosa investigación social acerca de la familia y ambiente del menor, lo mismo que del presunto padre adoptante.

Artículo 5° También tendrá el Tribunal Tutelar de Menores jurisdicción privativa sobre los casos contra adultos acusados de contribuir en alguna forma a la delincuencia juvenil, de faltar al cumplimiento de las obligaciones civiles que las leyes establecen en favor de los menores o de ejecutar actos en perjuicio de los derechos consagrados en favor de éstos.

Parágrafo. Si la violación de la Ley por adultos es de las que, en casos ordinarios, corresponde conocer a un Tribunal Superior de Distrito Judicial con audiencia ante un Jurado de Conciencia, la jurisdicción será concurrente y el acusado podrá acogerse a una u otra jurisdicción. En todo caso la actuación no pasará al Tribunal respectivo sino cuando la investigación haya sido hecha por Tribunal Titular de Menores.

III. - Procedimiento en casos de menores.

Artículo 6° El Tribunal Tutelar de Menores podrá ejercer las facultades que le otorga esta

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2413

OFICINA:

Sede de Barrera.—Tel. 2-2271

Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Edificio

de Barrera.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 98

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00

Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 6.

ley a petición de un funcionario público, de cualquier persona, o de oficio.

Artículo 7º Cuando un menor fuere llevado al Tribunal Tutelar de Menores, el Juez de Menores ordenará una investigación preliminar y tomará todas las medidas conducentes a determinar si el interés público o del menor requieren la intervención del Estado; hará comparecer a los padres o guardadores y demás personas que puedan dar información para esclarecer los hechos que motivaron la denuncia o presentación del menor al Tribunal; hecho ésto, el Juez, si lo estimare necesario, autorizará al denunciante o a falta de éste, a un funcionario del Tribunal, para que solicite la intervención formal del Tribunal en la tramitación y solución del caso.

Artículo 8º. Después de que la petición haya sido hecha, el Juez ordenará ampliar la investigación, la cual cubrirá no sólo los hechos relacionados con la denuncia sino lo relativo a la personalidad y ambiente familiar del menor. Se citará a los padres o a las personas a cuyo cuidado estuviere el menor, se les hará entrega de éste y ordenará que lo presenten al Tribunal las veces que éste lo requiera. Si no fuere posible la entrega del menor porque sus condiciones reclamen internamiento en una institución destinada al efecto, ordenará el internamiento provisional mientras se resuelve el caso.

Artículo 9º Terminada la investigación social del caso y después de dar oportunidad a las personas interesadas para dar toda la información que obre en su poder para lo cual dispondrán de un término de seis días, el Juez señalará el día de la audiencia.

Artículo 10. La audiencia se celebrará en Sala especial para el efecto o en el Despacho del Juez, según éste lo disponga, y se llevará a cabo en un ambiente de confianza, sin solemnidades de juicio. El Juez adoptará sus resoluciones con conocimiento de causa y oviendo a los interesados y funcionarios del Tribunal a quienes el caso haya sido adjudicado para su investigación y diagnóstico.

Artículo 11. El Juez podrá asignar uno o más días en la semana para la celebración de audiencias en la ciudad de Colón. Igualmente podrá celebrar audiencias en otras localidades de la República cuando las necesidades así lo exijan. En ningún caso dichas audiencias serán públicas ni se permitirá publicaciones en la prensa acerca de casos de delinquentes menores. Las infracciones

a esta prohibición serán sancionadas correccionalmente por el Juez de Menores.

Artículo 12. El Juez de Menores al resolver los casos referentes a menores, podrá aplicar, según las circunstancias, cualesquiera de las medidas que a continuación se expresan:

a) Si se trata de un menor con desórdenes de conducta o transgresor de la Ley, que no mostrare caracteres de peligrosidad, y su familia estuviere en condiciones morales y económicas de responder de él, será devuelto a sus padres bajo las condiciones que estipule el Juez y bajo la vigilancia de la Sección de Investigación y Servicio Social del Tribunal.

b) Cuando el menor careciere de padres responsables que puedan cuidar de él, el Juez lo confiará a otro miembro de la familia que esté dispuesto a recibirlo y dé garantías de poderlo atender, y a falta de parientes, será confiado por el tiempo que estime necesario, a una familia honorable de las que figuren en el Registro de Hogares Sustitutos que para el efecto llevará el Tribunal, previa evaluación de tales hogares.

c) Si las condiciones físicas, mentales o morales fuesen tales que hicieren necesario someterlo a tratamiento institucional, el Juez de Menores decretará su internamiento en una institución de educación o rehabilitación, o en un hospital, o en cualquier otro establecimiento adecuado para la recuperación física, mental o moral, según las circunstancias.

Artículo 13º Desde la fecha de la promulgación de esta Ley no se seguirá procedimiento penal alguno contra quien no haya cumplido dieciocho años (18) de edad en el momento violatorio de la Ley penal. El menor inculpaado de delito será puesto a órdenes del Tribunal Tutelar de Menores para ser sometido, previo los trámites expresados en esta Ley, a un régimen tutelar de educación y disciplina de acuerdo con las circunstancias del caso y según lo prescribe el Artículo anterior.

IV. Procedimiento en casos de adultos.

Artículo 14. Los casos de abandono, de explotación, de maltrato, corrupción o de cualquier naturaleza, en que por la actuación de un adulto la salud física o moral de un menor sea amenazada o atacada, serán tramitados hasta el momento de dictar sentencia, igual que los casos de menores en lo que fuere compatible con la naturaleza de los mismos, pero se dará a los interesados un término de seis (6) días para que presenten sus pruebas alegaciones por sí o por medio de apoderado. El término se extenderá a diez (10) días cuando el acto ejecutado aparezca responsabilidad penal.

Las sanciones que cubran casos penales o correccionales, se aplicarán de acuerdo con las leyes respectivas vigentes.

Artículo 15. En los casos a que se refiere el Aparte b) del Artículo 4º de esta Ley se concederá a los interesados un término de ocho (8) días para ser oídos, con excepción de los casos de alimentos, los cuales serán tramitados sumariamente.

Contra las decisiones del Juez solo cabe, en casos de adultos, el recurso de revocatoria ante el

mismo Tribunal y el de apelación con efecto devolutivo ante el respectivo Tribunal Superior.

V. Formación de expedientes. Detención de Menores.

Artículo 16. Las órdenes, citaciones, testimonios, informes, resoluciones y sentencias de Tribunal Tutelar de Menores, en relación con los casos de su competencia, constarán por escrito. En los casos de menores, las mencionadas acusaciones, junto con la investigación social del caso, formarán el expediente de su *historia personal*, el cual será de naturaleza confidencial y será clasificado y conservado en archivo especial. En ningún tiempo servirán los datos contenidos en tales expedientes, como prueba en el futuro en contra de los menores a quienes se refieren.

Artículo 17. Queda terminantemente prohibida en la Capital de la República y en las localidades donde se cuente con establecimientos especiales para menores, la detención, en cárceles o cuarteles de policía, de personas que no hayan cumplido dieciocho años de edad. El Organismo Ejecutivo proveerá un lugar de detención provisional o Centro de Observación de Menores, bajo la dependencia del Tribunal Tutelar de Menores. También proveerá el local para las oficinas de dicho Tribunal y los centros o institutos de rehabilitación que éste necesite para el tratamiento de sus pupilos sometidos a régimen institucional.

Mientras tales instituciones auxiliares del Tribunal se proporcionen, éste hará uso de las instituciones públicas o privadas existentes que cuidan de menores, y sobre las cuales tendrá la suprema inspección, como garantía de que las órdenes que imparta sobre el tratamiento de menores se cumplen.

VI. Organización, Personal, Sueldos.

Artículo 18. El Tribunal Tutelar de Menores estará a cargo de un Juez de Menores nombrado por la Corte Suprema de Justicia para periodos de seis (6) años y su estabilidad estará garantizada mientras dure su buena conducta y la eficiencia en el desempeño del cargo.

Artículo 19. Las atribuciones especiales del Juez de Menores son las que aparecen en el curso de esta ley con el objeto de hacer válidos los preceptos en ella expresados. Podrá, además tomar las medidas e iniciativas pertinentes para asegurar la protección de los menores y prevenir la delincuencia de los mismos.

Artículo 20. Para ser Juez de Menores se necesita poseer credenciales de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tener experiencia y versación sobre los problemas relacionados con menores.

Artículo 21. El Tribunal Tutelar de Menores tendrá un Departamento de Investigación y Servicio Social, al frente del cual estará un Jefe responsable de las labores de investigación y de trabajo social que ordene el Juez. El Jefe de dicho Departamento contará para el desarrollo de las tareas a su cargo, con un Cuerpo de Trabajadores Sociales el cual, para comenzar no podrá tener menos de tres, y con los servicios de un psiquiatra, de un pediatra y un psicólogo.

Artículo 22. También tendrá el Tribunal Tu-

telar de Menores un Secretario, tres taquimecanógrafos, un archivero graduado, un oficial mayor, dos citadores y un portero.

Artículo 23. El Secretario, quien deberá ser graduado en Derecho con cuatro años por lo menos de práctica ante los Tribunales de la República, reemplazará al Juez de Menores en sus faltas temporales o en casos de impedimento. Sus deberes serán en cuanto no pugnen con la naturaleza y disposiciones de esta ley, los consignados en el Artículo 189 de la Ley 61 de 1946.

Artículo 24. Tanto el Jefe de los Trabajadores Sociales del Departamento de Investigación y Servicio Social del Tribunal, tendrá que acreditar sus conocimientos técnicos en Trabajo Social.

Corresponde al Juez de Menores todo lo concerniente a peticiones, exámenes, nombramientos y remociones de los empleados del Tribunal, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 25. El sueldo del personal del Tribunal Tutelar de Menores y las partidas necesarias para su instalación y funcionamiento inmediato, serán incluidos en el Presupuesto de la actual vigencia económica en los términos siguientes:

- 1 Juez de Menores B/. 500.00 mensuales.
- 1 Jefe del Departamento de Investigación y servicio Social. B/. 250.00.
- 3 Trabajadores Sociales a B. 150.00 cada uno, B/. 450.00.
- 1 Secretario del Tribunal, B/. 250.00.
- 3 Taquimecanógrafos B/. 100.00 cada uno, B/. 300.00.
- 1 Oficial Mayor, B/. 150.00.
- 1 Archivero, B/. 125.00.
- 2 Citadores a B/. 60.00 cada uno, B/. 120.00.
- 1 Portero, B/. 60.00.

Para gastos de instalación, útiles de escritorio, impresión de formularios, gastos de transporte, etc., B/. 5.000.00.

VII. Disposiciones Varias.

Artículo 26. El Juez de Menores podrá comisionar a los jueces municipales o a los Alcaldes del Interior de la República, para que acojan las denuncias relacionadas con menores en sus respectivas localidades y las transmitan por la vía más rápida al Tribunal Tutelar de Menores. También podrá delegarles facultades para que en casos de emergencia en que sea preciso para la salud física o moral del menor, tomar alguna decisión, resuelvan ellos lo que haya lugar. Las resoluciones tomadas estarán sujetas a la aprobación del Tribunal.

Artículo 27. Todo procedimiento iniciado en el Tribunal Tutelar de Menores hasta cuando el Juez disponga del caso o dicte sentencia, deberá concluirse dentro del término de veinte (20) días para los casos de Panamá y Colón y de treinta más la distancia para los del Interior de la República.

Artículo 28. Toda persona que, habiendo sido debidamente citada, rehusare comparecer ante el Tribunal Tutelar de Menores y desobedeciere las órdenes del Tribunal, será requerida por el Juez de Menores a la obediencia con multa de cinco (B/. 5.00) a cincuenta balboas (B/. 50.00)

o arresto equivalente. Si después de pagada la multa o cumplido el arresto no cumpliere la orden, será condenado por desacato.

Artículo 29. El Tribunal Tutelar de Menores tendrá toda la cooperación necesaria de las autoridades administrativas y judiciales para el traslado de personas vinculadas con alguna diligencia del Tribunal, para citaciones y arrestos que ordene de acuerdo con esta Ley y para cualquier propósito relacionado con el desempeño de su misión tutelar en bien de los menores de edad.

Artículo 30. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias dictadas con anterioridad, que contradigan los preceptos de esta Ley.

Artículo 31. Destínase los edificios donde funcionaban el Centro Femenino de Rehabilitación en la Provincia de Los Santos para uso de una de las instituciones auxiliares del Tribunal Tutelar de Menores.

Destínase igualmente para uso de la Oficina y Centro de observación del Tribunal Tutelar de Menores, el edificio principal y anexos situados en el Relleno de Barraza y conocidos con el nombre de Provisorio de Menores.

Artículo 32. Esta Ley comenzará a regir desde el día 1º de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

El Secretario,

CESAR A. GUILLEN.

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 19 de Febrero de 1951.

Ejécute y publíquese,

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

ESTABLECESE ZONA DE TERRENOS NACIONALES Y REGLAMENTASE SU USO Y ADJUDICACION

LEY NUMERO 25

(DE 19 DE FEBRERO DE 1951)

Por la cual se establece una zona de terrenos nacionales a lo largo de las márgenes de las carreteras y se reglamenta su uso y adjudicación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de esta Ley, las tierras nacionales comprendidas en una faja de ocho kilómetros de profundidad a uno y otro lado de la línea trazada de las carreteras en construcción o que en el futuro se construyan, sólo serán adjudicadas para los fines y usos conforme a las condiciones que en los artículos siguientes se determinan.

Parágrafo: Cada vez que se resuelva la cons-

trucción de una carretera, el Órgano Ejecutivo procederá a declarar comprendidas dentro de los términos de esta Ley la porción de tierras correspondientes.

Artículo 2º Una extensión no menor del 60% del área total de que trata el Artículo anterior se destinará a la formación de Patrimonios Familiares que se regirán por lo dispuesto en la Ley 22 de 1941.

El área restante será parcelada para el establecimiento de colonias y fomentos agrícolas o industriales, de experimentación o cualquier otro sistema de explotación colectiva o estatal, establecimiento de servicios públicos y para arrendar a personas naturales o jurídicas que se obliguen a dedicar los terrenos al desarrollo agrícola o industrial.

Artículo 3º Las concesiones en arriendo no excederán para una misma persona o empresa de cien hectáreas cuando se trate de explotación agrícola ni de quinientas cuando fuere para explotación pecuaria o industrial. En los contratos respectivos se adoptarán medidas para que las tierras arrendadas sean puestas en explotación dentro de un término no mayor de un año no menos de una quinta parte de las mismas y para resolver administrativamente el contrato con la consiguiente reversión al Estado de los derechos concedidos si dentro de un período de tres años no está bajo explotación una porción mayor que se determinará en los respectivos contratos según las características de cada caso.

Artículo 4º La distribución de las parcelas se efectuará de modo que todos los agricultores tengan libre acceso a la carretera, ya de modo inmediato o bien mediante caminos y senderos o servidumbre transitables fácilmente en toda estación climática.

Artículo 5º El Gobierno expropiará los terrenos de propiedad privada no explotados que estuvieren comprendidos en la faja de que trata el Artículo 1º de conformidad con lo estatuido en el acápite a) del Artículo 95 de la Constitución Nacional.

Artículo 6º Toda persona que compruebe haber ocupado tierras comprendidas en la faja de que trata el Artículo 1º para fines agrícolas o industriales durante los cinco años anteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho preferente a que se le conceda el usufructo de las mismas con las limitaciones que en cuanto a área establece esta Ley.

Artículo 7º Toda persona que desee acogerse a las disposiciones de la presente Ley, en relación con las adjudicaciones del Patrimonio Familiar, elevará la solicitud correspondiente al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el cual resolverá lo que sea del caso.

Artículo 8º La Resolución mediante la cual sea concedido el usufructo de las tierras de que trata esta Ley deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad.

Artículo 9º Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables a los terrenos que forman parte de reservas indígenas creadas por Leyes anteriores, y que pudieran estar incluidas en la faja de que trata el Artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción